
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 445/2008-B/D. Sentencia nº 319 (22-07-2009)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.
Incumplimiento de los horarios de apertura, cierre y funcionamiento del equipo musical.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar Garcia

En Zaragoza , a veintidós de julio de dos mil nueve.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de Procedimiento Ordinario 445/2008-Sección B/D seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente G.D.I.,S.L., representada por la Procuradora Dña. M.N.J. y defendida por el Letrado D. P.J.C.H., y de otra el EXCMO AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dña. N.C.A. y defendido por la Letrada Dña. M.J.P.S., sobre Licencias, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada en el Registro del Juzgado Decano, 14-11-08, se interpuso por la Procuradora Sra. N.J., en nombre y representación de G.D.I.,S.L., recurso Contencioso-Administrativo contra la siguiente actuación:

“Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 21/10/08, que impone a la recurrente G.D.I.S.L. como titular del bar denominado “A.”, sito en C/ Jussepe Martinez, la sanción de dos meses de suspensión de la Licencia de Apertura (exp. 535.528/2008)”.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en Autos.

TERCERO.- Que mediante Auto de fecha 12-3-09, se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada superior a 18.030,00 euros.

Recibido el procedimiento a prueba por la parte actora se propuso determinada prueba documental e interrogatorio de parte, practicándose, previa declaración de su pertinencia, con el resultado obrante en Autos. Por la parte demandada, no se propuso prueba alguna.

Finalizado el periodo probatorio, se acordó el trámite de conclusiones, constando unidos los respectivos escritos presentados por las partes, quedando los Autos a disposición de S.S^a para dictar Sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 21-19-2008 del Consejo de Gerencia

Municipal de Urbanismo de Zaragoza que a la recurrente una sanción de dos meses de suspensión de la licencia de apertura en el local A. de Jussepe Martínez.

Se alega infracción del principio acusatorio, del de tipicidad así como inexistencia de infracción alguna.

SEGUNDO.- Se impuso la sanción porque el local estaba abierto, con el equipo de música funcionando entre las 6 y las 12 de la mañana, los días 26 y 27 de abril de 2008, 1, 10, 17 y 18 de mayo de 2008, y 1, 21 y 22 de junio de 2008.

La parte no discute que el local estuviese abierto ni que la música funcionase, si bien entiende que tenía amparo legal para ello.

Como primera cuestión, debe quedar claro algo que parece obvio, y es que la sanción impuesta, tipificada en el art. 28.3.b de la Ley 37/2003 de 17-11 del Ruido, la cual tipifica: "*b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas*".

No se sanciona por haberse excedido en la emisión sonora o la inmisión en los inmuebles vecinos, sino por incumplirse la licencia, en concreto la condición segunda, que le impone "*la adopción de todas aquellas medidas que vinieran impuestas por disposiciones de carácter general o por Ordenanzas Municipales*". Entre ellas, está la del cumplimiento de horarios tanto en relación con la apertura y cierre como con el funcionamiento del equipo musical, el cual no necesariamente coincide con dicho horario de apertura y cierre. En el caso presente nos encontramos con un Bar con Equipo de Música, Grupo I.

Al respecto, la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas para actividades reguladas en la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, Reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOPZ de 17/11/2006) señala al respecto en su art. 3.2:

“Grupo I:

“b) Establecimientos con equipo musical cuyo nivel de emisión sea inferior a 85 dB (A) de acuerdo con lo establecido en la resolución de Alcaldía de fecha 26 de mayo de 2006.

Su horario de apertura será a las 6.00 horas y el de cierre a la 1.30 horas de la madrugada, con la ampliación en una hora en el horario de cierre los viernes, sábados y vísperas de festivo. Cumplido el horario de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora para el desalojo de la clientela, tiempo durante el cual no podrá emitirse música ni servir consumiciones.

Si el establecimiento cuenta con equipo musical autorizado su funcionamiento comenzará a partir de las 12.00 horas del mediodía.

Ambos horarios, de actividad y de emisión del equipo musical, rigen para todas las actividades y establecimientos a los que no se les hayan establecido otras limitaciones adicionales, atendiendo al aislamiento acústico acreditado, de conformidad con la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones de 2001 (art. 32.1.a) y 32.1.b).”

En definitiva, se trata de un establecimiento del Grupo I, que tenía prohibida la emisión absoluta de música con anterioridad a las 12 horas, lo que supone un incumplimiento de la licencia administrativa en materia de contaminación acústica y el art. 28.3.b) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, califica como infracción grave el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en cualquier tipo de licencia -cuando no se haya producido un daño ó deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, ya que de lo contrario, se trata de una infracción muy grave- por lo que no existe infracción del principio de tipicidad, tal y como, en caso similar respecto del mismo local, ha determinado la sentencia del Jdo. nº 3 de 4-5-2009, en el PO 336/2008.

TERCERO.- Respecto de la infracción el principio acusatorio, hay que tener en cuenta que en la resolución sancionadora se indica con claridad que el incumplimiento se refiere a la utilización del equipo de música con anterioridad a la hora permitida legalmente, que son las 12 horas de la mañana. En concreto, en la incoación decía “debiendo ajustarse a la prohibición del funcionamiento del equipo de música antes de las 12 horas”. Estos han sido los hechos imputados y la infracción imputada desde el primer momento a la entidad recurrente, sin que exista ninguna deficiencia en cuanto a la concreción de tales circunstancias en el expediente administrativo.

CUARTO.- Finalmente, en cuanto a la inexistencia de infracción, ya se ha dicho lo suficiente, si bien cabe traer a colación, haciendo propio el argumento, lo dicho en la sentencia del Juzgado nº 5 *“Quinto.- Se alega por último por la parte recurrente el Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, aprobó el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. No obstante, este catálogo tiene por finalidad la homogeneización y adecuación de las clasificaciones existentes a la realidad de los diferentes tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que aparecen en la sociedad, a fin de clarificar el panorama actual y facilitar la actuación de los municipios a la hora de conceder las preceptivas licencias de funcionamiento. No obstante, hay que tener en cuenta que se trata de una norma de rango inferior a la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, Reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma, y que es precisamente esta Ley la que otorga la competencia en materia de horarios a los Ayuntamientos que pueden efectuar disposiciones más restrictivas para los establecimientos públicos que las fijadas por la Ley y su derivado, el Catálogo.*

En el caso del Ayuntamiento de Zaragoza, mediante la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas para actividades reguladas en la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, Reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOPZ de 17/11/2006) se fijan unos criterios para ordenar la cuestión, que efectivamente son más restrictivos para los establecimientos que los máximos fijados por la Ley y el Decreto, pero, como he indicado, se trata de una facultad que dicha normativa otorga a los Municipios y que el Ayuntamiento de Zaragoza ha ejercido”, cosa por otra parte reiteradamente dicha por este Juzgado.

Todavía cabría dar un nuevo argumento, y es que cuando el art. 6 del D 220/2006 dice que *“En los locales, recintos y establecimientos enumerados y definidos en el Catálogo, cuyo horario autorizado de apertura sea el previsto en el art. 34.1.a) de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, queda prohibido el funcionamiento de equipos de música antes de las 12,00 horas”*, lo que viene a fijar es una simple referencia horaria, por la remisión al 34.1.a) que establece el horario genérico, diciendo para los que puedan abrir a las 6 horas, siendo irrelevante cual sea su clasificación, que no pueden poner música antes de las 12 horas.

Por todo lo anterior, procede desestimar en su totalidad el recurso.

QUINTO.- Procede imponer las costas a la. por su temeridad, dado lo reiterado de sus incumplimientos y lo infundado de sus argumentos, repitiendo alegaciones muchas veces desestimadas, todo ello conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por G.D.I.,S.L. contra la resolución de 21-10-2008 del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de Zaragoza que impuso a la recurrente una sanción de dos meses; de suspensión de la licencia de apertura en el local A. de Jussepe Martínez, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.